

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud le lo dispuesto en el artículo 10 de la ley promulgada por Real decreto de 22 del actual reformando la de 15 de julio de 1857, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente:

LEY DE IMPRENTA.

TITULO PRIMERO.

De los impresos en general.

Art. 1.º Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

- 1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.
- 2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.
- 3.º Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título
 - 1.º El que los escriba como autor ó traductor.
 - 2.º El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar, con arreglo á las leyes.
 - 3.º El impresor cuando no estuviere inscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.
- 4.º No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren; ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la Monarquia y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se exceptúan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.º El responsable de un impreso comprendido en el art. 4.º obtendrá dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados, ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del Obispo.

Art. 7.º El Gobierno esta autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los Tribunales ordinarios que ante el Jurado. La firma del editor se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el art. 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2000 reales de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1000 si se publica en cualquier otra parte.
- 6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 días, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5000 duros en Madrid y 3000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable y la mitad del mismo depósito á las que por cualquiera otro concepto se decreten por Autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo, aunque contra ellos se diere auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15.º El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Quando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses; y en caso necesario se reformará aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un Director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le notificará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19.º Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.º La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no esceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23.º Las disposiciones del artículo anterior...

título 4.º de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

De los delitos comunes de imprenta y sus penas.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el artículo 2.º de la Constitución, los que se cometen:

- 1.º Contra la Religión.
- 2.º Contra el Rey y la Real familia.
- 3.º Contra la honra privada de los Soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.º Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.º Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputación directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las Autoridades ó funcionarios públicos.

6.º Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título III de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometen atacando ó ridiculizando la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ó ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman en la misma forma no prevista por las leyes comunes, la dignidad ó derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los Tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

De los delitos especiales de imprenta y sus penas.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que escita á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrina contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los Jueces, y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende y ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 reales.

Art. 34. Los delitos de que trata el artículo 31 serán castigados con la multa de 5000 á 25.000 reales.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el artículo 32 serán castigados con la multa de 4000 á 20.000 reales.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los Tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el artículo 28 de esta ley.

TITULO V.

Del juez especial y del jurado de imprenta.

Art. 37. Habrá en Madrid un Juez de imprenta, de igual clase y categoría que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán Jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hebiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá ademas un cuerpo de Jurados, que no pasará de 1000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demas.

Art. 40. Serán Jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco Reales Academias, y los 50 Abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el Colegio.

Serán Jurados en las capitales de primera clase los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 50 Abogados mas antiguos del Colegio.

Serán Jurados en las demas capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los Abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere ademas para formar parte del cuerpo de Jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser Jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local previamente señalados por el Juez de imprenta, procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del Escribano de la causa, al sorteo de los Jueces de hecho que en cada caso han de constituir el Jurado de imprenta, para lo cual extraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el Fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El Jurado de imprenta se compondrá de 12 Jueces de hecho, que serán los Jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán Jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el Jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los Jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2000 reales á los Jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de Jurados y todas las demas que hayan de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y la constitucion definitiva del Tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencias ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los Jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

Del Fiscal de imprenta.

Art. 46. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un Letrado.

Art. 47. El Fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de Audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demas ciudades de España, será Fiscal de imprenta el Promotor Fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador ó Subgobernador, donde los hubiere, ó con la Autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno, en las capita-

les de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del Fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral, dotada con el sueldo anual de 6000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 27 de julio de 1864.—Alonso.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Antonio Fernandez Ansorena, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 30 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura cinco pies dos pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba id; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Juan Casado Rodriguez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 30 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Estatura un metro 596 milímetros; pelo y cejas negros; ojo; pardos; nariz regular; boca regular; barba poblada; color bueno.

Negociado 3.º—Número 1804.

En el sorteo celebrado el dia 26 del actual, ha sido agraciada con el premio de 2500 rs. la huérfana doña Teresa Vidal y Marsenach, hija de don José, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1864.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Dias de reten abona- bles.		
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.					Autoridad.	Dia.	Mes.			Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.		Id. me- nores.	Leguas de marcha abona- bles.
D. Francisco Arnau.	3	28	Abril.	1864	»	»	»	1	Madrid.	Telesforo Velasco.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	26	Abril.	1864	Madrid.	Pinto.	»	»	»	1	3	»
Idem	6	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Benito Gonzalez.	Idem.	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Aranjuez.	»	»	»	1	8	»
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Preso.	Idem	Idem	27	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	3	3,75	»
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	2	3	»
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	28	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Señor Habilitado 2.º	tercio.	Idem	Capitan general.	29	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem 1.º	Idem.	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	1	3	»
Idem	10	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	1	3	»
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	29	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	30	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	1	Mayo	id.	»	»	»	»	id.	D. Emilio Maury.	Pobre.	Idem	Capitan general	1	Mayo.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	1	2,50	»
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	1	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	2	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	3	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Señor Oficial.	Infantería de la Constitucion.	Idem	Capitan general.	2	id.	id.	Idem	S. Sebastian	»	»	»	2	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	3	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	6	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	3	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	6	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Dionisio de Castro.	Pobre.	Córdoba.	Alcalde constit.	11	Febre.º	id.	Valdemoro	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Francisco de Mra y su esposa.	Idem	Savilla.	Junta de caridad.	28	Marzo.	id.	Alcorcon.	Idem	»	»	»	2	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Ruzafa y Martinez.	Idem	Valencia.	Gobernador.	18	Abril.	id.	Gineta.	Idem	»	»	»	2	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	José Aboya y Muñoz.	Idem	Madrid.	Idem	4	Mayo.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	4	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	5	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	»	»	»	4	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Getafe.	»	»	»	4	2,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	4	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Móstoles.	»	»	»	2	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	2	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	5	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	9,50	4 3/4
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	5	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	D. Juan Quevedo.	Artillería.	Idem	Capitan general	1	id.	id.	América.	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Ramon Viorlegue.	Pobre.	Idem	Coronel.	3	id.	id.	Madrid.	Aranjuez.	»	»	»	1	8	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	6	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	6,25	3 1/8
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	6,25	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	D. Vicente Cañizares.	Artillería.	Idem	Capitan general.	7	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Ruiz.	Pobre.	Sevilla.	Junta de caridad.	1	Marzo.	id.	Mochin.	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Manuel Peraza.	Idem	Madrid.	Gobernador	7	Mayo.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	1	3	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Francisco Ferrete y Alvarez.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Fermin Barriuso.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4,50	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	7	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	»
Idem	12	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	8	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Alcalá de Henares.—Partido de idem.

Relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, pertenecientes á dicha ciudad, con expresion de los años á que corresponden, instrumentos otorgados y defectos de que adolecen.

1819. En la de la escritura de redencion de un censo que don Carlos de Mendoza pagaba al convento de la Imágen, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1819. En la de la escritura de venta de una casa por don Atanasio Fernandez Estrada en favor de don José Calvo, no constan linderos.

1820. En la de la escritura de fianza prestada por don Ignacio Urrutia, nombrado curador de su hermano don José del Conde, no constan linderos.

1822. En la de la escritura de varias fincas vendidas por don Francisco Javier Aguilar en favor de los señores Arratia y sobrinos, falta la cabida de una era.

1824. En la de la escritura de reconocimiento de un censo en favor de padres Mínimos de San Francisco de Paula por Antonio Rincon, no se dice sobre qué fincas gravita.

1824. En la de la escritura de fianza por doña Maria Esperanza en favor de don Manuel Martin Esperanza, electo para desempeñar la Mayordomia Pontifical, no constan linderos.

1825. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Alonso Torrores en favor de don Ignacio Urrutia, no constan linderos.

1825. En la de la escritura de fianza otorgada por Pedro Landa, electo para desempeñar la Receptoría del Cabildo de Animas de Santa Maria, no constan los linderos de una casa.

1825. En la de la escritura de venta de un lugar por Julian Sanz, en favor de don Estéban Catarineu, no constan linderos.

1825. En la de la escritura de ventas de varias fincas del Colegio mayor de San Ildefonso por don Alfonso Perez Torresano al Excmo. señor Conde de Montesclaros, no constan linderos.

1826. En la de la escritura de fianza otorgada por Alejandro Lopez á las resultas de la mayordomia de la fábrica de la parroquia del Apostol Santiago, no constan los linderos de una casa.

1826. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Andrés Echevarria, no constan linderos.

1826. En la de la escritura de redencion de un censo que don Diego Garcia pagaba á la iglesia de San Justo y Pastor, no constan los linderos de una casa afecta á dicho censo.

1826. En la de la escritura de venta de una tierra por Felipe Anchuelo en favor de Juan Gutierrez, no consta la cabida.

1826. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de una casa por Francisco de las Heras en favor de don Lorenzo Roqueñi, no constan linderos.

1827. En la de la escritura de venta de una casa otorgada por Cándido Simon en favor de Francisco Jericó, no consta la situacion ni linderos.

1827. En la de la escritura de arrendamiento con hipoteca de una casa propia de don José Adan en favor de don Ignacio Garrido, no constan linderos.

1827. En la de la escritura de obligacion con hipoteca de varias fincas por don Pedro Nicolás de Verda en favor de sus hijos don Marcelino y don Nicolás, no constan linderos.

1828. En la de la escritura de fianza por don Pascual Zamora á las resultas de la administracion de los bienes propios de los hijos menores del Excmo. señor Conde de Montesclaros, no constan linderos.

1828. En la de la escritura de reconocimiento de un censo por don Mariano Gallego en favor de la capellanía fundada por don Pedro Gonzalez del Castillo en la parroquia de San Pedro, no constan los linderos de una casa sobre que gravita.

1828. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por don José Marron Diaz, en favor de don José Corrido, no constan los linderos de una casa.

1830. En la de la escritura de donacion de tierras por don Manuel Barco Garcia á su sobrino don Manuel Barco, no constan linderos.

1830. En la de la escritura de imposicion de un censo por el Colegio de Santo Tomás en favor del convento de Nuestra Señora de las Caldas, no constan los linderos de las fincas sobre que se impone.

1830. En la de la escritura de la mitad de una alameda por don Vicente de Landa en favor de don Joaquin Martin Barreneche, no constan la cabida ni linderos.

1831. En la de la escritura de venta de varias fincas por Tomasa Alcobendas en favor de don Andrés Rosado, no constan linderos.

1831. En la de la escritura de imposicion de un censo por don Ignacio Martinez en favor del cabildo de hachas del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Pedro, no constan los linderos de una casa.

1831. En la de la escritura de venta de una parte de casa por Victoria Alba, en favor de Agustin Lorente, no constan linderos.

1832. En la de la escritura de imposicion de un censo por don Tomás Carrasco en favor de don Salustiano Andrés de Embite, no constan linderos.

1833. En la de la escritura de venta de varias fincas por don José Maria Zabala, en favor de don José Calderon, no constan linderos.

1834. En la de la escritura de venta de una era por José Antonio Bayon, en favor de don Andrés Echevarria, no consta la cabida.

1835. En la de la escritura de venta de una casa por don Miguel Pascual Hernanz en favor de don Estéban Catarineu, no constan linderos.

1835. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Julian de Fuente en favor de Raimundo Horehe, no constan los linderos de algunas fincas hipotecadas.

1835. En la de la escritura de venta de varias fincas por Matea Tendilla en favor de Quintin Cerezo, no constan linderos.

1836. En la de la escritura de arriendo de la Huerta de las Fuentes por doña Melchora Gallego á Marcelino Sanz, quien hipoteca una casa, no constan linderos.

1836. En la de la escritura de venta de la mitad de una casa por Bartolomé y Maria de Miguel, en favor de Justa Aparicio, no constan linderos.

1836. En la de la escritura de venta de una viña por doña Jacinta Recio en favor de don Juan Gutierrez, no constan linderos.

1836. En la de la escritura de venta de una casa por Diego Herranz y hermanos en favor de Crispina Marte, no constan linderos.

1836. En la de la escritura de venta de la mitad de una casa por Julian Serano en favor de Justa Aparicio, no constan linderos.

1837. En la de la escritura de venta de un solar por don Trifon Vazquez de

Zúñiga en favor de Brigida Coca, no constan linderos.

1837. En la de la escritura de venta de una era por don Trifon Vazquez de Zúñiga en favor de don Andrés Rosado, no consta la cabida.

1837. En la de la escritura de venta de dos eras por don Trifon Vazquez de Zúñiga, poseedor del mayorazgo de don Juan de Berzosa en favor de Miguel Fernandez, no consta la cabida.

1837. En la de la escritura de venta de una tierra por José Veracoechea en favor de Valentin Fernandez, no constan linderos.

1837. En la de la escritura de venta de dos tierras por Francisco Diaz del Portal, en favor de don Andrés Rosado, no consta la cabida de una tierra.

1837. En la de la escritura de venta de parte de un pajar por Dorotea Cogolla en favor de don Juan de Dios Recio, no constan linderos.

1837. En la de la escritura de cesion de varias fincas por don Mauricio Lopez del Rincon, en favor de don Manuel Ibarra y otros, no constan linderos.

1837. En la de la escritura de permuta de dos casas entre don Mariano Lopez Prieto y don Braulio Berrojo, no constan linderos.

1838. En la de la escritura de venta de una una viña y un pajar por don Juan Manuel Martinez, en favor de don Gregorio Calzadas, no constan linderos.

1838. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Agustin Lorente en favor de don Joaquin Urrutia, no constan linderos.

1838. En la de la escritura de venta de ocho pies cuadrados superficiales de terreno por el Ayuntamiento á don Gregorio Calzada, no constan linderos.

1839. En la de la escritura de venta de dos terrenos por el Ayuntamiento en favor de Vicente Tréncó y Julian Porras, no constan linderos.

1839. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de los señores Arratia y sobrino, no constan linderos.

1839. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas de las monjas de Santa Catalina de Sena, en favor de don Tirso Clemente, no constan linderos.

1839. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Gregorio Garcia en favor de los señores Zabala y hermanos, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de una casa por don Trifon Vazquez de Zúñiga en favor de doña Benita Brabo, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de redencion de un censo que Juan Hernandez pagaba al vinculo fundado por don Juan Antonio Berzosa, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta de varias fincas por don Tirso Clemente en favor de Mateo Zavala, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas de don Juan Jo de Landa en favor de don Andrés Echevarria, no constan linderos.

1840. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas del clero en favor de José Arpa, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una parte de pajar por don Gregorio Calzada en favor de don Juan de Dios Recio, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una tierra por Máximo Recio en favor de Juan de Dios de San Antonio, no constan linderos.

1841. En la de la escritura de venta de una casa por don Antonio Morales en favor de doña Lorenza Labad no constan linderos.

1842. En la de la escritura de venta judicial de una tierra de 6 fanegas procedente del vinculo fundado por don Alfonso Bello, no constan linderos ni el nombre del comprador.

1842. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas de Francisco y Julian Calvo en favor de don Mateo Zabala, no constan linderos.

1842. En la de la escritura de obligacion con hipotecas por doña Simona Calzada en favor de don Pablo Guinea, no constan linderos.

1842. En la de la escritura de venta de varias fincas por don Bernardo Martin en favor de don Joaquin Diaz Mardones, no constan linderos.

1842. En la de la escritura de venta de una casa por Pio Contreras en favor de don José Ostalet, no constan linderos.

1842. En la de la escritura de venta de un corral por don Pio Arpa, en favor de Nicasio Fernandez, no constan linderos.

1843. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Felipe Ondategui y otros, no constan linderos.

1843. En la de la escritura de venta de una tierra por Eugenio de Mesa en favor de Josefa Arroyo, no constan linderos.

1843. En la de la escritura de venta judicial de una viña de 1402 cepas vivas, 350 muertas y 102 roscas, no constan el nombre del comprador ni Escribano.

1843. En la de la escritura de venta de parte de una casa por don Buenaventura, don Ignacio y don Mariano Garrido á su hermano don Lucas, no constan linderos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, reñendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores al concurso de don Francisco Fernel, para tratar de ciertos asuntos, habiéndose señalado para su celebracion el dia 27 del próximo mes de agosto, á la una de su tarde en dicho juzgado.—El Escribano, por ausencia de Hernandez, Caldeiro.—519.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por primera vez á los socios morosos en el pago de dividendos pasivos que á continuacion se expresan, para que en el término de quince dias acudan á satisfacer sus respectivas cuotas al señor tesorero don Andrés Pereda, calle de Esparteros, núm. 11, cuarto tercero.

D. Cosme Aguirre, por una accion, 5 dividendos importantes, 90 rs.

Doña Antonia Azagra, por una accion, 3 dividendos, importantes 90 rs.

D. Adolfo Raices, por una id., 3 dividendos, importantes 90 rs.

D. Francisco de Paula Ortega, por una accion, 4 dividendos, importantes 70 reales.

D. José Fernandez, por 5 acciones, 4 dividendos, importantes 350 rs.

D. Francisco Sanz, por 8 acciones, 4 dividendos, importantes 560 rs.

Y á don José Lopez Diaz se requiere por segunda vez para el pago de 140 reales que adeuda de 4 dividendos por dos acciones.

Madrid 31 de julio de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario José Ruano—521.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.